

Expediente núm. 320/2021

Resolución núm. 89/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 4 de noviembre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 4 de noviembre de 2021 el mencionado [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/2735064, y haciendo constar su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), y a fin de poder ejercitar sus derechos y el de sus compañeros miembros de la corporación municipal al ejercicio del cargo público representativo que ostentan, para reclamar en nombre propio y en el de otros integrantes de su grupo contra la negativa de la citada administración a brindar una respuesta satisfactoria a las solicitudes de acceso a información pública municipal presentadas los días 29 y 30 de septiembre de 2021 e identificadas con los Núm. Reg. 2021-E-RE-9359, 2021-E-RE-9369, 2021-E-RE-9424, 2021-E-RE-9426 y 2021-E-RE-9429.

Segundo. - En efecto, y según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en las fechas señaladas, bien el [REDACTED], o bien su compañera de Grupo en la corporación municipal de Santa Pola la [REDACTED], habían procedido a cursar las siguientes solicitudes:

- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-9359: “una relación de todos los proyectos técnicos que se han pedido de forma externa en el Ayuntamiento de Santa Pola”
- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-9369, “vista la comunicación del DOGV sobre la concesión de ayudas a entidades locales del Instituto Valencià de la Joventut (IVAJ) saber si el Ayuntamiento de Santa Pola se ha adherido a dichas solicitudes”
- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-9424: “acceso y copia del registro 2021-S-RC-8909”
- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-9426: “acceso y copia del registro 2021-S-RC-8908”
- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-9429: “acceso y copia del registro 2021-S-RC-8883”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 8 de noviembre de 2021 a

que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 9 de noviembre de 2021, al que se adjuntaban como anexo “tres de las contestaciones que fueron remitidas al reclamante”, en fecha 5 de noviembre de 2021.

Cuarto. - Al objeto de comprobar si dicha información resultaba satisfactoria para el derecho de acceso a la información pública del reclamante, en fecha 15 de noviembre de 2021 este Consejo se dirigió el [REDACTED] solicitándole le informara, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la dicha notificación, acerca de si con la información recibida del Ayuntamiento de Santa Pola consideraba que su reclamación había quedado satisfecha, con la indicación expresa de que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que así había sido. Escrito que resultó contestado por el reclamante mediante otro de fecha 16 de noviembre en el que expresamente se hace constar que

“tres de los escritos que solicitamos información sí están contestados, pero fuera de plazo, aun así hay dos escritos que siguen sin contestación, que son el 2021-E-RE-9359 y 2021-E-RE-9369 por lo que consideramos que la reclamación no es parcialmente satisfecha [sic] ya que siguen sin contestar a algunos de nuestros registros”

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el [REDACTED] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp.

170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020); Res. 75/2021 (Exp. 203/2020), y alguna más reciente como la Res. 15/2022 (Exp. 210/2021), entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

Cuarto. - Entrando ya en el fondo del asunto, procede hacerlo trayendo a colación otras resoluciones previas de este Consejo —alguna de ellas, como la 277 (2021), por la que se resuelve el expediente 247 (2021), dictada precisamente en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública cursada por quien suscribe la presente y por los miembros de su grupo municipal— en la que respecto de una pretensión idéntica a (parte de) la actual se afirmó que

“el hecho de que ni en la instancia dirigida al Ayuntamiento de Santa Pola, ni tampoco en la remitida a este Consejo los reclamantes se hayan tomado la molestia de especificar su objeto, contenido o utilidad, hace imposible que este Consejo pueda emitir una resolución al respecto. En efecto, son varias las causas de inadmisión que la ley prevé (véase el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), como son varios también los límites al acceso a la información pública (véase el artículo 14 de ese mismo código), y no pocas las cautelas que procede tomar cuando en la documentación requerida pudieran hallarse reflejados datos de índole personal cuya revelación pudiera resultar atentatoria contra el derecho a la intimidad o la propia imagen de personas o colectivos (véase el artículo 15 de ese mismo código), o los casos en los que por uno u otro motivo procede conceder solo un acceso parcial a la información pública (véase el artículo 14 de la Ley valenciana 2/2015), y ninguno de ellos es susceptible de ser debidamente apreciado en ausencia de una mínima información sobre la naturaleza, contenido, y alcance de la información solicitada, que los reclamantes hurtan a este Consejo al limitarse a identificar ésta por su número de registro, sin añadir ningún otro dato al respecto, y obligarle a actuar a ciegas. Así las cosas, tampoco en este caso puede este Consejo brindar una respuesta favorable a las demandas de la parte actora”.

Y es que la práctica —asumida ya como costumbre por el reclamante y por los miembros de su grupo municipal, remisos a tomar nota de la postura de este Consejo—, de identificar los documentos reclamados a la administración por su número de registro, sin incorporar la más mínima referencia a su naturaleza, contenido, objeto, tamaño, o estructura, que permita a este órgano formarse una opinión acerca de la atendibilidad de su pretensión, impide una respuesta favorable a sus intereses, y habría desembocado en un nuevo rechazo a parte de los mismos de no haber sido por la disposición del Ayuntamiento de Santa Pola a atenderlos, siquiera fuera de manera extemporánea.

Quinto. - Dado que sí que lo hizo, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido respecto de los mismos —esto es: respecto de las Solicitudes Núm. Reg. 2021-E-RE-9424: “acceso y copia del registro 2021-S-RC-8909, Núm. Reg. 2021-E-RE-9426: “acceso y copia del registro 2021-S-RC-8908” y Núm. Reg. 2021-E-RE-9429: “acceso y copia del registro 2021-S-RC-8883”— de manera sobrevenida su objeto al haberse producido una satisfacción tardía —aunque completa— del derecho de acceso a la información pública del Sr. A. C. por parte de la administración, y en consecuencia es oportuno declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Sexto. - Subsistiría, sin embargo, la controversia en torno a los dos documentos señalados por el reclamante en su escrito de fecha 16 de noviembre en el que expresamente señaló que dos de los escritos solicitados seguían sin contestación. A saber:

- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-9359: “una relación de todos los proyectos técnicos que se han pedido de forma externa en el Ayuntamiento de Santa Pola”
- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-9369, “vista la comunicación del DOGV sobre la concesión de ayudas a entidades locales del Instituto Valencià de la Joventut (IVAJ) saber si el Ayuntamiento de Santa Pola se ha adherido a dichas solicitudes”

En ambos casos cabe sostener que la información solicitada debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan

sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Respecto de la primera de ellas, este Consejo alberga la sospecha de que tal vez su facilitación al reclamante pudiera exigir de un proceso de reelaboración más o menos complejo por parte de la administración reclamada, y de haberla ésta alegado como causa de inadmisión tal vez habría hecho suya esa objeción, al amparo de lo que establece el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que permite inadmitir las solicitudes “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. Pero es práctica consolidada en este Consejo no apreciar tal causa de inadmisión cuando la propia administración, la única conocedora de la complejidad de la tarea que se le reclama y de las disponibilidades técnicas y personales con que cuenta, no las alega –como es el caso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021 e instar a este ayuntamiento a proporcionarle, en el plazo máximo de un mes, relación de todos los proyectos técnicos que se han pedido de forma externa en el Ayuntamiento de Santa Pola e información acerca de si éste se ha adherido a las solicitudes para la concesión de ayudas a entidades locales del Instituto Valencià de la Joventut (IVAJ).

Segundo. -Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de esa misma reclamación presentada por lo que se refiere a sus tres últimos objetos toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho